



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR FEDERICO DÖRING CASAR, ESENCIALMENTE, POR LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES ALUSIVOS AL SEGUNDO INFORME DE LABORES DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, FUERA DE LA TERRITORIALIDAD PERMITIDA POR LA NORMATIVA ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020.

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte.

I. Denuncia.¹ El doce de septiembre de dos mil veinte, Federico Döring Casar, por propio derecho, presentó escrito por el que denunció, esencialmente:

- La difusión de 3 promocionales alusivos al Segundo Informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, en canales de televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, los que se identifican a continuación:

Spot	Emisora	Fecha	Hora	Categoría	Anunciante	Marca	Producto	Versión	Duración
41822026	Televisión AZ 1	11 Sept 2020	12:38:54	Oficial	Gobierno de la Ciudad de México	CDMX	Claudia Sheinbaum Segundo Informe	En 22 meses avanzamos hacia una ciudad (Tv)	30 segundos
41822161	Televisión AZ 1	11 Sept 2020	14:45:00	Oficial	Gobierno de la Ciudad de México	CDMX	Claudia Sheinbaum Segundo Informe	En 22 meses avanzamos hacia una ciudad (Tv)	30 segundos
41821920	Televisión IMG-TV	11 Sept 2020	10:34:22	Oficial	Gobierno de la Ciudad de México	CDMX	Claudia Sheinbaum Segundo Informe	Una ciudad innovadora y de derechos garanti (Tv)	30 segundos

Desde la perspectiva del quejoso, esta circunstancia constituye una transgresión a la prohibición de transmisión de propaganda gubernamental, durante los procesos electorales, toda vez que el proceso electoral local 2019-2020 en el estado de Hidalgo se encuentra en la etapa de campaña, además de actualizar promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

¹ Visible a páginas 1 a 17 del expediente.



Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión del material denunciado.

II. Registro de queja, reserva de admisión y de emplazamiento y diligencias preliminares.² El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020**. Asimismo, se reservó lo correspondiente a la admisión y al emplazamiento, hasta en tanto se contara con la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo y, la instrumentación de acta circunstanciada, a efecto de verificar el contenido de las ligas electrónicas referidas por el quejoso en su escrito.³

En el mismo proveído, se ordenó requerir a las siguientes instancias para que proporcionaran información respecto a la difusión de los materiales motivo de queja, en el estado de Hidalgo:

Instancia requerida	Fecha y hora de notificación	Respuesta
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.	12/09/2020 16:40 Correo electrónico mediante el cual se solicitó reporte de monitoreo	14/09/2020 Correo electrónico
Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de dicho Gobierno.	12/09/2020 16:51 horas	13/09/2020 15:08 horas Correo electrónico mediante el cual se remitió versión digital del escrito signado por el Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en representación de la Jefa de Gobierno y del Titular de la Coordinación General de Comunicación Social, ambos del Gobierno de la Ciudad de México.
Titular de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno de la Ciudad de México.	12/09/2020 16:51 horas	13/09/2020 16:49 y 16:50 horas

² Visible a páginas 18 a 33 del expediente

³ Visible a páginas 34 a 39 del expediente



		Correos electrónicos mediante los cuales se remitió versión digital de los escritos de alcance y anexos, signados por el Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.
Televisión Azteca, S.A. de C.V. , concesionaria de la emisora XHDF-TDT y XHIMT-TDT.	En proceso de notificación personal	NA
Cadena Tres I, S.A. de C.V. , concesionaria de la emisora XHCTMX-TDT.	En proceso de notificación personal	NA
Televisión Digital, S.A. de C.V. , concesionaria de la emisora XHTDMX-TDT.	En proceso de notificación personal	NA

III. Acta circunstanciada. El mismo doce de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó la instrumentación de acta circunstanciada, a efecto de verificar el contenido del dispositivo magnético USB que se adjuntó al escrito de denuncia.

IV. Admisión y propuesta sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares.⁴ El catorce de septiembre del presente año, se admitió a trámite el expediente citado al rubro y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

⁴ Visible a páginas 80-84 del expediente



En el caso, se trata de un asunto en el que se denuncian violaciones constitucionales y legales, derivado de la difusión de spots en televisión de forma extraterritorial para dar a conocer el segundo informe de gobierno de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que se actualiza la competencia de esta autoridad electoral nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14 de la Ley General de Comunicación Social, en relación con el artículo 449, numeral 1, incisos c), f) y g), de la ley electoral de referencia.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo Vigésimo Tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala expresamente que el contenido del artículo 242, párrafo 5 de ese ordenamiento legal, estaría vigente hasta la expedición y entrada en vigor de la regulación en materia de comunicación social; normativa que ha sido expedida con motivo de la entrada en vigor de la Ley General de Comunicación Social, el once de mayo de dos mil dieciocho, cuyo artículo 14 reproduce, en lo esencial, el contenido del diverso 242, párrafo 5 ya referido.

En ese sentido, si bien se trata de un ordenamiento que regula una materia diversa a la electoral, bajo una interpretación armónica y funcional del mismo, el contenido del citado artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, es preponderantemente de naturaleza electoral, de ahí que esta autoridad sea competente para conocer de dichas conductas, pues la nueva normativa federal en materia de comunicación social dispuso de un precepto con idénticos supuestos normativos a los previstos en la norma entonces vigente contenida en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de regular la emisión de los informes de labores de los servidores públicos.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, Federico Döring Casar denunció que ciertos spots de televisión alusivos al segundo informe de gobierno de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se difunden en el Estado de Hidalgo en el que actualmente tiene lugar la etapa de campañas del proceso electoral de esa entidad federativa, en contravención a la normativa electoral que dispone que ese tipo de mensajes se debe circunscribir al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público que lo emite. Asimismo, el quejoso sostiene que con esa conducta se está ante actos de propaganda



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-19/2020
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020**

gubernamental con fines de promoción personalizada de la referida servidora pública.

PRUEBAS

• **OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE**

- 1) **Técnica.** Consistente en tres promocionales alojados en el USB que acompañó en su escrito de queja.
- 2) **Presuncional legal y humana.**
- 3) **Instrumental de actuaciones.**

• **RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

1. Documental pública, consistente en acta circunstanciada instrumentada en la que se certificó el contenido de los promocionales alojados en el dispositivo magnético USB proporcionado por el quejoso.

2. Documental pública, consistente en correo electrónico remitido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que informa lo siguiente:

Por medio del presente, atendiendo a lo señalado en el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/JGE164/2015 con motivo de la liberación de la segunda fase del Sistema Electrónico relativo a la entrega de órdenes de transmisión y para la recepción y puesta a disposición electrónica de materiales, así como por la implementación del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, identificado con la clave INE/JGE193/2016, desahogo el requerimiento señalado a continuación en los términos que se precisan:

Expediente: UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020

Oficio a desahogar: Desahogo al Acuerdo del 12 de septiembre de 2020.

Materia: Respecto de lo requerido en el inciso **a)**, de su acuerdo se informa que los mapas de cobertura son públicos y están alojados en la página del Instituto Nacional Electoral, y están a su disposición para su descarga y consulta en la siguiente liga: <https://www.ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/mapas-cobertura/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-19/2020
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020**

*Por lo que hace al inciso **b)**, se informa que en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se aprobó el ACUERDO [...] POR EL QUE SE DECLARA LA VIGENCIA DEL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL RELATIVO A LOS MAPAS DE COBERTURA, SE APRUEBA EL CATÁLOGO NACIONAL DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019- 2020 Y EL PERIODO ORDINARIO DURANTE 2020, Y SE ACTUALIZA EL CATÁLOGO DE CONCESIONARIOS AUTORIZADOS PARA TRANSMITIR EN IDIOMAS DISTINTOS AL NACIONAL Y DE AQUELLOS QUE TRANSMITEN EN LENGUAS INDÍGENAS QUE NOTIFIQUEN EL AVISO DE TRADUCCIÓN A DICHAS LENGUAS, identificado como INE/ACRT23/2019, en el que realizaron diversos pronunciamientos sobre la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental las emisoras que cubren los procesos electorales, desde el inicio de las campañas y hasta el día de la jornada electoral.*

Aunado a lo anterior, se precisa que el Consejo General emitió el INE/CG235/2020 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS RELACIONADAS CON PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020”, en el cual se reitera la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental.

Cabe mencionar que un criterio similar fue establecido en el INE/CG215/2020 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, RELACIONADA CON EL INFORME DE LABORES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”

Asimismo, de manera similar, mediante acuerdo INE/CG19/2017 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ATIENDE LA SOLICITUD DE CADENA TRES I, S.A. DE C.V., RELACIONADA CON LA INCAPACIDAD DE BLOQUEO” el Consejo General, consideró exigible realizar bloqueos de la señal de origen, “pues con esta acción la ideología de los partidos políticos durante el llamado tiempo ordinario, dejará de ser vista en las diferentes localidades con y sin Proceso Electoral” (consideraciones 38 y 42 de dicho acuerdo).

*Referente al inciso **c)**, se informa que la suspensión de propaganda gubernamental es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando un Proceso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del Reglamento de radio y televisión en Materia Electoral. En tal sentido, los mecanismos de bloquear o restringir la difusión de un spot únicamente en la Ciudad de México, corresponde a las concesionarias respectivas.*



**ACUERDO ACQyD-INE-19/2020
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020**

Por lo que hace a los incisos **d)** y **e)** se tiene que, con los materiales proporcionados en su acuerdo, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó las huellas acústicas correspondientes, quedando identificadas con los siguientes folios:

FOLIO ASIGNADO	VERSIÓN ASIGNADA	TRANSCRIPCIÓN DE MATERIALES
TV00015-20	2DO_INFORME_CDMX_CIUDAD_INNOVADORA_TV	VOZ MUJER 1: EN 22 MESES AVANZAMOS HACIA UNA CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS, CON UN MILLON DOSCIENTOS MIL NIÑAS Y NIÑOS BECADOS, 2 UNIVERSIDADES PUBLICAS GRATUITAS, 2 LINEAS DE CABLEBUS, LINEA 5 DEL METROBUS, 200 TROLEBUSES Y 300 AUTOBUSES NUEVOS, 260 PILARES, CASI 14,000 PUNTOS DE ACCESO A INTERNET GRATUITO, 12 PARQUES NUEVOS, INVERSIÓN HISTÓRICA EN AGUA Y DRENAJE, 10 MILLONES DE ÁRBOLES Y PLANTAS SEMBRADOS POR MENCIONAR ALGUNAS, PORQUE SIN CORRUPCIÓN ALCANZA PARA MÁS. VOZ MUJER 2: CLAUDIA SHEINBAUM, 2DO INFORME
TV00016-20	2DO_INFORME_CDMX_MEJOR_MOVILIDAD_TV	VOZ MUJER 1: UNA CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS GRANTIZA MÁS Y MEJOR MOVILIDAD, EN 22 MESES LINEA 1 Y 2 DE CABLEBUS, INICIO DEL TROLEBUS ELEVADO, 200 TROLEBUSES, Y 300 AUTOBUSES DE ULTIMA GENERACIÓN, LINEA 5 Y EXPANSIÓN DE LINEA 3 Y 4 DEL METROBUS, EXPANSIÓN DE LA LINEA 12 DEL METRO, MODERNIZACIÓN DEL TREN LIGERO, CICLOVÍAS Y BICIASTACIONAMIENTOS, TARJETA DE MOVILIDAD INTEGRADA, PARA ACCEDER A TODOS LOS SISTEMAS. POR MENCIONAR ALGUNOS, SIN CORRUPCIÓN ALCANZA PARA MÁS VOZ MUJER 2: CLAUDIA SHEINBAUM, 2DO INFORME

Resulta importante mencionar que adicionalmente se identificó la transmisión de un tercer promocional con la descripción que se detalla en el cuadro inserto abajo, y del cual se registraron 2 detecciones, mismas que se remiten en otro reporte, denominado "tercera versión".

FOLIO ASIGNADO	VERSIÓN ASIGNADA	TRANSCRIPCIÓN DE MATERIALES
TV00017-20	2DO_INFORME_CDMX_MOVIMIENTO_DE_TRANSFORMACION_TV	VOZ MUJER 1: FORMAMOS PARTE DE UN MOVIMIENTO DE TRANSFORMACIÓN DEL PAÍS QUE ENCABEZA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE SIEMPRE HA TENIDO COMO PRINCIPIOS ERRADICAR LA CORRUPCIÓN, LOS PRIVILEGIOS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS, AMPLIAR LOS DERECHOS Y REDUCIR LAS DESIGUALDADES, ESE ES EL MANDATO POPULAR Y NO SE NOS OLVIDA. TENEMOS CLARO DE DONDE VENIMOS Y HACIA DONDE VAMOS, DESDE LA CIUDAD ESTAMOS CONTRIBUYENDO A CONSTRUIR UN MÉXICO CON JUSTICIA VOZ MUJER 2: CLAUDIA SHEINBAUM, 2DO INFORME

Posteriormente se realizó el monitoreo de 24 horas requerido, esto es, de la 19:00 horas del 12 de septiembre a las 19:00 horas de 13 de septiembre de 2020, por lo que una vez validados los resultados obtenidos se generó el informe de monitoreo que se adjunta al presente desahogo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-19/2020
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020**

*Ahora bien, en lo que requiere en el inciso **f)**, se informa que adjunto al presente encontrará los testigos de grabación de las versiones generadas [3].*

*Por último, respecto de lo requerido en el inciso **g)**, a continuación, se muestran la información de las emisoras, representantes legales y domicilios que transmitieron el material denunciado, para su eventual localización.*

3. Documental pública, consistente en el escrito suscrito por el Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en representación de la Jefa de Gobierno y del Titular de la Coordinación General de Comunicación Social, ambos del Gobierno de la Ciudad de México, por el que informa:

a) Indique cuál es la fecha en la que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México rendirá su Segundo Informe de Labores.

Se tiene programado que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, rinda su Segundo Informe de labores el 17 de septiembre de 2020; esto es, en estricta observancia al periodo establecido por el artículo 32, Apartado C, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

b) Remita el testigo o testigos de los spots relacionados con la campaña publicitaria del Segundo Informe de Labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, precisando las versiones que ordenó difundir.

El contenido referente a los testigos de los spots relacionados con la campaña publicitaria del Segundo Informe de Labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México se puede validar con los siguientes links que se señalan a continuación:

Radio:

<http://www.auditordemedios.mx/downloads/10092020segundoinforadio.zip>

<http://www.auditordemedios.mx/downloads/11092020segundoinforadio.zip>

<http://www.auditordemedios.mx/downloads/12092020segundoinforadio.zip>

Versiones que se ordenaron difundir:

Versión " Logros"

Versión " Movilidad"

Versión " Nuestro Proyecto"

Televisión:

<http://www.auditordemedios.mx/downloads/100920segundoinformetv.zip>

<http://www.auditordemedios.mx/downloads/11092020segundoinforadio.zip>

<http://www.auditordemedios.mx/downloads/120920segundoinformetv.zip>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-19/2020
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020**

Versiones que se ordenaron difundir:

Versión " Ciudad"

Versión " Movilidad"

Versión " Nuestro Proyecto"

c) Especifique las fechas y periodos de difusión de los spots publicitarios de referencia, así como los medios de comunicación a través de los que se ordenó su difusión incluyendo redes sociales, radio y televisión, debiendo adjuntar copia de los instrumentos jurídicos firmados para tal efecto en los que se advierta el concesionario responsable de la difusión del material, el monto de la contraprestación y el domicilio de cada proveedor para su eventual localización, o bien, si se utilizaron tiempos oficiales para su difusión.

PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES

Publicaciones en Facebook, Instagram y Twitter.

SPOTS PUBLICITARIOS EN TV

Los spots en tv comenzaron a transmitirse el 10 de septiembre y concluyen el 22 de dicho mes del presente año. Se transmitieron a través de Televisa (Foro TV, Las Estrellas y Canal 5), Tv Azteca, Milenio, ADN 40, Imagen Tv, Multimedios y Tele Fórmula.

SPOTS PUBLICITARIOS EN RADIO

Los spots en radio comenzaron a transmitirse el 10 de septiembre y concluyen el 22 de dicho mes del presente año. Se transmitieron a través de Grupo Radio Centro (Alfa Radio, Stereo Joya y Universal Stereo), Televisa Radio (Ke Buena y Los 40), Asociación de Radiodifusoras del Valle de México (Heraldo Radio), Instituto Mexicano de la Radio (Tropicalísima) y Grupo Siete (1440 AM).

Se adjuntan al presente las solicitudes de los medios para la pauta en difusión, así como reportes en redes sociales. Todos en su conjunto como Anexo 2 del presente escrito.

Por cuanto hace a los instrumentos jurídicos celebrados con los medios de comunicación correspondientes, se hace de su conocimiento que ya fueron solicitados en calidad de extraurgente a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS a través de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y CONTRATOS que es el área encargada de elaborar los contratos de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, mediante oficio SAF/CGCC/DEM/003/2020 de fecha 13 de septiembre del presente año.

d) Indique si en las órdenes de transmisión de los promocionales alusivos al Segundo Informe de lo Jefe de Gobierno de lo Ciudad de México, se precisó que su difusión debía estar circunscrita a la Ciudad de México.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-19/2020
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020**

Se hace la aclaración, que no se cuentan con las órdenes de transmisión, ya que son enviadas una vez que termina la campaña.

Nuestros contratos celebrados con los proveedores en este caso medios de comunicación, siempre se limitan al marco territorial de la Ciudad de México, para difundir los mensajes con temas acordes a campañas, programas, o acontecimientos relevantes que acompañen el esfuerzo del quehacer gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad de México en beneficio de su población.

No omito mencionar, que el pasado 09 de septiembre del presente año, se solicitó mediante oficios números SAF/CGCC/DEEC/0625/2020, SAF/CGCC/DEEC/0626/2020, SAF/CGCC/DEEC/0627/2020, SAF/CGCC/DEEC/0628/2020, SAF/CGCC/DEEC/0630/2020, SAF/CGCC/DEEC/0631/2020, SAF/CGCC/DEEC/0632/2020, SAF/CGCC/DEEC/0633/2020, SAF/CGCC/DEEC/0635/2020, SAF/CGCC/DEEC/0636/2020, SAF/CGCC/DEEC/0637/2020, SAF/CGCC/DEEC/0638/2020, SAF/CGCC/DEEC/0639/2020, SAF/CGCC/DEEC/0640/2020, SAF/CGCC/DEEC/0642/2020 y SAF/CGCC/DEEC/0643/2020 a los medios de comunicación correspondientes, respecto si tenían la capacidad de bloquear su señal para no interferir con los procesos electorales en los estados de Coahuila e Hidalgo y si estaban en condiciones de pautar la campaña de informe de Gobierno.

Se adjuntan al escrito de contestación de mérito, los oficios señalados para pronta referencia todos en su conjunto como anexo 4.

e) Indique la persona o área encargada de idear, producir, elaborar, editar y difundir el contenido de los promocionales alusivos al Segundo Informe de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Realizada por la Coordinación General de Comunicación Ciudadana

f) Informe el costo de producción, edición y difusión de los promocionales alusivos al Segundo Informe de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, debiendo remitir los instrumentos jurídicos firmados para tal efecto, así como las facturas correspondientes.

Los costos se agregarán en alcance en cuanto se cuente con dicha información.

Por cuanto hace a las facturas correspondientes, se hace la aclaración que aún no se cuenta con ellas, toda vez que son enviadas una vez que termina la campaña.

g) Proporcione cualquier información que considere relevante para efecto de la presente investigación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-19/2020
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020**

Solamente se suspende la propaganda gubernamental de lo que pueda influir en el ánimo electoral de estos estados (Coahuila e Hidalgo).

Los asuntos que informará la Jefa de Gobierno en su Segundo informe, versa en asuntos que interesan a la población capitalina (asuntos locales), no tiene efecto de intención del voto en los Estados de Coahuila e Hidalgo.

Los informes de gobierno están regulados por la Ley General de Comunicación Social (art. 14), al estar protegidos se les permite hacer esta difusión una vez al año como lo marca la ley.

El informe de labores se hará de acuerdo a lo que establece la ley General de Comunicación Social.

Atendiendo a la denuncia formulada en contra de mi representada, es menester señalar que la realización de un ejercicio democrático que lleva implícita una rendición de cuentas que consiste en el Segundo Informe de Gobierno, este no puede materializar una indebida difusión de propaganda gubernamental durante procesos electorales, ni tampoco la promoción personalizada de personas servidoras públicas.

En ese tenor, debe tomarse en cuenta lo preceptuado en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro entre de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y con fines estrictamente informativos, educativos o de orientación social, además de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personal de cualquier servidor público, hipótesis normativa que en el presente caso se actualiza a plenitud, ya que el ejercicio de rendición de cuentas del que se viene hablando, en sentido alguno tiene como finalidad promocionar la imagen de la persona Titular del Poder Ejecutivo local, ni enaltece sus logros de gobierno y mucho menos afecta recursos públicos para esas finalidades.

De ahí que la Sala Superior del Tribunal Electoral haya concluido en la Jurisprudencia 38/2013: "... que el principio de imparcialidad en lo disposición de recursos públicos y el de equidad en lo contiendo implican una prohibición poro los servidores públicos de desviar recursos que están bojo su responsabilidad, poro su promoción, explícito, con lo finalidad de posicionarse ante lo ciudadanía...".

De lo anterior, puede observarse que no toda la información que difunda el gobierno o las personas servidoras públicas afecta el principio de imparcialidad, sino únicamente aquella que implique la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que de alguna manera se vincule con los procesos electora



les, circunstancias que no ocurren dentro del presente asunto, con la materialización del ejercicio democrático en comento.

Ahora bien, el protocolo que guarda el informe de labores que debe rendir la Jefa de Gobierno de esta Ciudad encuentra sustento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Ley General de Comunicación Social; 32, Apartado C, inciso n. y numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 10, fracciones XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6

... El derecho a la información será garantizado por el Estado. Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013 Todo persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuno, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión..."

Ley General de Comunicación Social

"Artículo 14.- El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite o una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores o la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

Los Secretarías Administradoras podrán vincular los Campañas de Comunicación Social de los Entes Públicos que consideren temas afines o líneas de acción compartidos en el marco de sus respectivas competencias, señalando debidamente al o los Entes Públicos que participen en lo Comisión de Campaña.

Por lo anterior, la Secretaría Administradora coordinará y dará seguimiento a la vinculación de los esfuerzos comunicacionales con base en las Estrategias y Programas anuales recibidos".

Constitución Política de la Ciudad de México

"Artículo 32

De lo Jefatura de Gobierno...

...C. De los Competencias...

".. .n. Informar de manera permanente y completo mediante el sistema de gobierno abierto; ..."

3. La persona titular de la Jefatura de Gobierno remitirá por escrito su informe de gestión ante el Congreso de la Ciudad de México el día de su instalación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-19/2020
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020**

de cada año y acudirá invariablemente a la respectiva sesión de informe y comparecencia en el pleno o más tardar el 15 de octubre siguiente, con excepción del último año de gobierno, que deberá acudir antes del 5 de octubre."

Tomando en cuenta lo anterior, se insiste que el Segundo Informe de Gobierno que realizará la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, constituye un ejercicio de rendición de cuentas, mediante el cual presenta a la sociedad información sobre las políticas públicas, programas sociales y eficacia en la aplicación de los recursos públicos, lo cual encuentra sustento en el sistema de gobierno abierto previsto en los preceptos legales antes invocados, de lo que se deduce que no existe la responsabilidad alegada por el denunciante en contra de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el informe anual de labores, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Es importante hacer de su conocimiento que la información relativa a los cuestionamientos formulados en los incisos b), c), d) y f), corresponde remitirla a la Coordinación General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones previstas en los artículos 7, fracción 11, inciso G) y 102 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No obstante, con el propósito de desahogar integralmente el requerimiento formulado, mediante el oficio número DGSL/3902/2020 de fecha 12 de septiembre de 2020, el suscrito conminó al Lic. César Iván Escalante Ruíz, Coordinador General de Comunicación Ciudadana adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, para que informe de manera detallada y pormenorizada lo relativo a los cuestionamientos formulados en el ACUERDO NOVENO del proveído dictado en el expediente UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020, cuyo acuse de recibo digitalizado se adjunta al presente como ANEXO 2, para acreditar lo antes informado.

Ahora bien, en el supuesto inadmitido que esa H. Autoridad Electoral considere pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por el denunciante, debe tomar en cuenta que no es procedente ordenar la suspensión inmediata de promocionales radiofónicos y televisivos relativos al Segundo Informe de Gobierno en el área geográfica de la Ciudad de México, debido a que no se justifica su necesidad y oportunidad, sino por el contrario, concederla impediría el ejercicio del



derecho humano consagrado en el artículo 6 Constitucional, relativo a que la ciudadanía pueda ejercerlo plenamente recibiendo información sobre los resultados obtenidos a raíz de la gestión pública efectuada por la Jefa de Gobierno, lo cual, es acorde con el propósito de la norma constitucional prevista en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que dichos promocionales del informe de labores, de ninguna manera pueden ser calificados como propaganda electoral, pues no se hace referencia a ningún partido político o proceso electoral alguno y tampoco se llama al voto.

Se dice lo anterior, porque con la difusión inherente al Segundo Informe de Gobierno, dentro del territorio de la Ciudad de México, se garantiza el adecuado cumplimiento de la obligación de la Jefa de Gobierno de informar al sector que se ve directamente beneficiado de su labor, que es, precisamente, la totalidad de los habitantes de esta Ciudad.

4. Documental pública, consistente en acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los *links* referidos por el Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, alusivos a los promocionales de radio y televisión, sobre la propaganda del segundo informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en su escrito de trece de septiembre de la presente anualidad.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México presentará su segundo informe de labores, en observancia al artículo 32, apartado C, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- La Secretaría de Administración y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Asuntos Laborales y Contratos, área encargada de elaborar los contratos de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, contrató la difusión de promocionales relativos al segundo informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por el periodo que transcurre del 10 al 22 de septiembre de la presente anualidad, con concesionarias de radio y televisión con cobertura en la Ciudad de México.



- Las versiones de los spots promocionales relacionados con la campaña publicitaria del segundo informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, cuya difusión fue contratada por la Secretaría de Administración y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Asuntos Laborales y Contratos, son las siguientes:

Campaña: Segundo Informe de labores		
No.	Versión	Radio/Televisión
1	Logros	Radio
2	Movilidad	Radio
3	Nuestro Proyecto	Radio
4	Logros	Televisión
5	Movilidad	Televisión
6	Nuestro Proyecto	Televisión

- El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de monitoreo alusivo a los promocionales del segundo informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al 12 de septiembre de 2020, de las 19:00 a las 19:00 horas del día siguiente, del cual se identificaron impactos difundidos por concesionarias de televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, conforme a lo siguiente:

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES**

Corte del 12/09/2020 al
13/09/2020

Fecha de emisión 14/09/2020

REPORTE DE DETECCIONES POR EMISORA Y MATERIAL					
ESTADO	EMISORA	2DO_INFORME_CDMX_M	2DO_INFORME_CDMX_CIU	2DO_INFORME_CDMX_MOVIMIEN	TOT
		EJOR_MOVILIDAD_TV	DAD_INNOVADORA_TV	O_DE_TRANSFORMACION_TV	
		TV00016-20	TV00015-20	TV00017-20	GEN
					ERAL
CIUDAD DE MEXICO	XHCDM-TDT-CANAL21	1	1	2	4
CIUDAD DE MEXICO	XHTV-TDT-CANAL15	0	1	0	1
CIUDAD DE MEXICO	XHDF-TDT-CANAL25	2	1	0	3
CIUDAD DE MEXICO	XHDF-TDT-CANAL25.2	2	1	0	3



CIUDAD DE MEXICO	XHTVM-TDT-CANAL26	1	1	0	2
CIUDAD DE MEXICO	XEW-TDT-CANAL32	1	1	0	2
TOTAL CIUDAD DE MEXICO		7	6	2	13
HIDALGO	XHTWH-TDT-CANAL34	1	1	0	2
TOTAL HIDALGO		1	1	0	2
MEXICO	XHTOL-TDT-CANAL19	1	1	0	2
MEXICO	XHTM-TDT-CANAL36	1	1	0	2
TOTAL MEXICO		2	2	0	4
TOTAL GENERAL		10	9	2	21

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.⁵

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

⁵ SUP-REP-183/2016.



La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-19/2020
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020**

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. CASO CONCRETO

Como se señaló, el quejoso denunció, en esencia, la difusión en canales de televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, de 3 promocionales alusivos al Segundo Informe de Gobierno de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo. Lo anterior, desde la perspectiva del quejoso podría constituir:

- Difusión de propaganda gubernamental de manera extraterritorial y en periodo prohibido, y.
- Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos,

Conforme a lo anterior, se procede a analizar la solicitud de adoptar medidas cautelares conforme a lo siguiente:

I. DIFUSIÓN DEL INFORME DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL ESTADO DE HIDALGO.

MARCO JURÍDICO

INFORME DE GOBIERNO

Respecto al Informe de labores, tanto el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el diverso numeral 5, párrafo 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establecen que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales **con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público** y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.



Asimismo, la norma legal invocada dispone que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En lo sustancial, el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social contiene los mismos parámetros y límites para la difusión de ese tipo de mensajes que los contenidos en legislación electoral, por lo que las consideraciones y criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se han emitido con base en la normativa electoral resultan aplicables también para la disposición prevista en la citada ley reglamentaria del artículo 134 constitucional.

En efecto, en el artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso que la vigencia del párrafo 5 del artículo 242 de dicha ley tendría vigencia hasta que se emitiera la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, lo que ocurrió el once de mayo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social (reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional) se reprodujeron, esencialmente, las reglas contenidas en el citado artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de aquellas referidas en el artículo 5, párrafo 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para la rendición de los informes de labores de los servidores públicos, como se transcribe a continuación:

<i>Ley General de Comunicación Social</i>	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>	<i>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México</i>
Artículo 14.- El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional	Artículo 242. (...) 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación	Artículo 5. (...) Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de



<p>correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p> <p>[...]</p>	<p>social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>	<p>comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, de realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>
--	---	---

Por tanto, dicha normativa es aplicable al caso que nos ocupa, siempre que la materia del procedimiento tenga fines electorales o impacte en algún proceso comicial, como es el caso que nos ocupa.

En ese sentido, en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas el nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatiza que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no consignaba alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociará a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rindiera.

De esta manera, la Corte puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, pues en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.



De ahí que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, citado, se advierte que lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De esa suerte, las funcionarias y los funcionarios públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes condiciones:

- Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- Por una sola vez al año;
- **En medios de comunicación de cobertura estatal;**
- Sin fines electorales; y,
- Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Consecuentemente, la Corte resaltó que todas esas prescripciones lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134, de la Constitución Federal, más bien las precisan, en su enfoque, tratándose de la rendición de labores.

En ese tenor, señaló que en modo alguno podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuviera excepciones a las taxativas constitucionales.

Ello, porque tal precepto de la Norma Fundamental, no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las prohibiciones contempladas en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-19/2020
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020**

De esa manera, los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
- Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y
- Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.

Sobre el particular, los promocionales alusivos al informe de gestión al estar delineados para difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por los servidores públicos en cumplimiento a sus atribuciones, pueden contener imágenes relacionadas de manera preponderante con los tópicos sobre los que se informa, de manera que los mensajes propalados para tal efecto no se traduzcan en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad del gobernante.

Por el contrario, la imagen del servidor público, su voz o símbolos que lo identifiquen, así como al partido político de cuyas filas emana, deben ocupar un lugar no esencial y en todo caso, revelar un plano secundario dentro de la propaganda alusiva a los informes de gestión, en la cual, lo relevante y papel preponderante será la rendición de cuentas de las actividades y, las imágenes relacionadas con el cumplimiento de las atribuciones y funciones respecto de las cuales se comunica a la sociedad la forma en que se han desplegado y sus resultados, ello limitado al ciclo o periodo que se informa.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ajusta



a la regularidad constitucional del artículo 134, de la Ley Fundamental, ya que esta disposición prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal.

De ese modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que tratándose de los informes de gestión, cuando se cumplen con la obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, en esos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar las acciones de gobierno de cara a la sociedad.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, está acotada a lo siguiente:

Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente.

Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquel en que se ha de rendir el informe de labores, atendiendo a una inmediatez razonable en cuanto al plazo permitido para su difusión.

Sin que obste que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, ni la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.

Esto, porque la Ley Electoral que regula la forma y temporalidad en la rendición de informes, que tiende hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia, por lo cual, además debe ajustarse a lo siguiente:

- El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier



tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

- **Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;** esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.
- La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

En este sentido, como ya se refirió, el artículo 242, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una excepción a la regla general prevista en el artículo 134, párrafo octavo⁷, en el sentido de que los mensajes para dar a conocer los informes de labores de los servidores públicos no serán considerados propaganda prohibida, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- ✓ Que esté limitada a una vez al año;
- ✓ **Que esté limitada a estaciones y canales con cobertura regional o al ámbito geográfico correspondiente al de la responsabilidad del servidor público;**
- ✓ No exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a aquel en que se rinda el informe, y
- ✓ Que no tenga fines electorales.

Asimismo, en la determinación tomada por el pleno de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-3/2015, se establecieron los lineamientos interpretativos sobre la difusión de informes de labores que rindan los servidores públicos, tomando en consideración el marco legal y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

⁷ Como se señala en el sentencia de la Sala Superior SUP-REP-132/2017



- Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo respecto del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.
- Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquel en que se ha de rendir el informe de labores.
- El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.
- **Tener cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.**
- La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.
- Al partir de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces, los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública respecto de la que se rinde cuentas, esto es, de las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.
- Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental, es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.
- De modo que, en la propaganda en comento, la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que



corresponde a la información propia de la rendición de cuentas a comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

- En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar, se insiste, un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.
- En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.
- El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental acotarla a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.
- En suma, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, ser una verdadera rendición de cuentas, porque aún y cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público, conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.
- Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de los servidores públicos, sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.
- Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía



para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- **En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.**

OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DE SUSPENDER LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL SI TIENEN COBERTURA EN UNA ENTIDAD CON PROCESO, AUNQUE NO SE ENCUENTREN DOMICILIADAS EN LA MISMA.

Mediante el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, INE/ACRT/23/2019, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el pasado 29 de octubre de 2019, se declaró la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, se aprobó el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales 2019- 2020 y el periodo ordinario durante 2020, y se actualizó el catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al nacional y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas.

Dentro de los considerandos 14 y 22 del citado Acuerdo, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

Regulación de aspectos técnicos

[..]

14. En este tenor, toda aquella emisora de radio o canal de televisión cuya señal de origen sea distinta a la entidad federativa en la que se lleva a cabo un proceso electoral, y que de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones tenga cobertura en esa entidad, deberá suspender la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, si cumple con tres requisitos:

- a) Que la señal de origen se encuentre en una entidad diferente a aquella en que se celebra el proceso electoral;*
- b) Que la señal de origen se vea y se escuche en la entidad en que se lleva a cabo el proceso electoral; y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-19/2020
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020**

- c) *Que exista población en la zona de cobertura de la emisora, dentro de la entidad en que se lleve a cabo el proceso electoral.*

En consecuencia, si en la cobertura de otras entidades en que se celebre proceso electoral se encuentra como mínimo una persona que habita en una localidad, la señal se incluirá en el catálogo, en el listado correspondiente a las emisoras que están obligadas a suspender propaganda gubernamental.

[...]

Obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental

*22. De conformidad con los artículos 41 , Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, **las emisoras que cubrirán los procesos electorales locales incluidas en el Catálogo que por el presente Acuerdo se aprueba, desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, no podrán transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones contenidas en la Constitución Federal.** Lo señalado en el presente considerando será aplicable en lo conducente a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones (televisión restringida) incluyendo las derivadas de la multiprogramación, de conformidad con lo indicado en los artículos 183, numeral 7 de la Ley General de la materia; así como 7, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión.*

[...]

Lo anterior, a fin de evitar la sobreexposición territorial del servidor público, fuera de su ámbito regional de responsabilidad.

De lo anterior, se advierte que durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Esto conforme al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución y artículo 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, de acuerdo con el artículo 7, numeral 11, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, la suspensión de la propaganda gubernamental es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en que se esté desarrollando el Proceso Electoral.



DECISIÓN

Esta Comisión considera **procedente** el dictado de medidas cautelares, ya que, desde una óptica preliminar y a partir de la información que obra en autos, se tiene constancia de que en el estado de Hidalgo (actualmente en etapa de campaña) se difunden promocionales alusivos al segundo informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en contravención a la disposición que establece que ese tipo de mensajes deben circunscribirse al ámbito geográfico de responsabilidad de quien lo emite y no difundirse en lugares con proceso electoral.

Como se señaló, la normativa en la materia establece que el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como propaganda gubernamental, **siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público** y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De igual suerte, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante Acuerdo **INE/ACRT/23/2019**, determinó, entre diversas cuestiones, que toda aquella emisora de radio o canal de televisión cuya señal de origen sea distinta a la entidad federativa en la que se lleva a cabo un proceso electoral, y que de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones tenga cobertura en esa entidad, deberá suspender la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, si cumple con tres requisitos:

1. Que la señal de origen se encuentre en una entidad diferente a aquella en que se celebra el proceso electoral;
2. Que la señal de origen se vea y se escuche en la entidad en que se lleva a cabo el proceso electoral y
3. Que exista población en la zona de cobertura de la emisora, dentro de la entidad en que se lleve a cabo el proceso electoral.

En el mismo sentido, y de conformidad con los artículos 41 , Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, numeral 8, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las emisoras que cubrirán los procesos electorales locales 2019 – 2020, incluidas en el Catálogo aprobado,



desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, no podrán transmitir propaganda gubernamental salvo las excepciones contenidas en la Constitución General.

Cabe reiterar que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral local en el estado de Hidalgo—específicamente en periodo de campañas electorales—, como se detalla enseguida:

Entidad	Inicio de la campaña	Fin de la campaña	Jornada electoral
Hidalgo ^[2]	05/09/2020	14/10/2020	18/10/2020

En este sentido, este órgano colegiado considera que, conforme a la normativa antes descrita, las concesionarias de radio y televisión que tengan cobertura en el estado de Hidalgo, **no pueden difundir los promocionales relativos al Segundo Informe de Labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, al transcurrir, actualmente, el periodo de campañas en dicha entidad federativa.

Lo anterior, tomando en consideración el papel relevante y determinante que las concesionarias de radio y televisión tienen en el actual modelo de comunicación política, toda vez que se trata de sujetos regulados que tienen diversas cargas y obligaciones de entidad constitucional y legal, como lo es la restricción de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, esto es, en la etapa de campañas y veda de todo proceso electoral.

En efecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-70/2019, determinó que los concesionarios de radio y televisión, conforme al marco normativo que regula el modelo de comunicación, son corresponsables de su funcionamiento, por lo que tienen una posición o calidad especial en el cumplimiento de la normativa electoral y los principios que rigen los procesos electorales, por lo que dichos concesionarios **deben tener un cuidado especial en difundir contenido que a la postre trastoca la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**, máxime cuando ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, que justamente la difusión es el acto concreto por medio del cual, se pueden llegar a materializar diversas infracciones.

^[2] Visible en <http://sistemasieeh.org.mx:5010/demo/inner/img/fechaspel.pdf>

⁸ Ver SUP-REP-583/2015, SUP-REP-156/2017 y SUP-REP-622/2018 y acumulados.



Así, de la información que obra en autos, en específico el reporte de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, se advierte que cinco concesionarias de televisión, con cobertura en el estado de Hidalgo, difundieron promocionales alusivos al Segundo Informe de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, como se advierte a continuación:

ESTADO	EMISORA	2DO_INFORME_CDMX_MEJOR_MOVILIDAD_TV	2DO_INFORME_CDMX_CIUDAD_INNOVADORA_TV	2DO_INFORME_CDMX_MOVIMIENTO_DE_TRANSFORMACION_TV	TOTAL GENERAL
		TV00016-20	TV00015-20	TV00017-20	
CIUDAD DE MEXICO	XHCDM-TDT-CANAL21	1	1	2	4
CIUDAD DE MEXICO	XHTV-TDT-CANAL15	0	1	0	1
CIUDAD DE MEXICO	XHDF-TDT-CANAL25	2	1	0	3
CIUDAD DE MEXICO	XHDF-TDT-CANAL25.2	2	1	0	3
CIUDAD DE MEXICO	XHTVM-TDT-CANAL26	1	1	0	2
CIUDAD DE MEXICO	XEW-TDT-CANAL32	1	1	0	2
TOTAL CIUDAD DE MEXICO		7	6	2	13
HIDALGO	XHTWH-TDT-CANAL34	1	1	0	2
TOTAL HIDALGO		1	1	0	2
MEXICO	XHTOL-TDT-CANAL19	1	1	0	2
MEXICO	XHTM-TDT-CANAL36	1	1	0	2
TOTAL MEXICO		2	2	0	4
TOTAL GENERAL		10	9	2	21

Al respecto, dentro del Anexo 1, del acuerdo del Comité de Radio y Televisión de este Instituto INE-ACRT/23/2019, se contempla a dichas concesionarias como obligadas a suspender propaganda gubernamental, como se aprecia enseguida:



**ACUERDO ACQyD-INE-19/2020
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020**

N°	Obligadas a transmitir la pauta de la entidad	Obligadas a suspender propaganda gubernamental	Estado / Domiciliada	Población / Localidad / Ubicación	Medio	Régimen	Nombre del concesionario / permisionario	Siglas	Banda	Frecuencia / Canal	Frecuencia / Canal Virtual	Nombre de la estación	Tipo de emisora
44	Sí	Sí	Hidalgo	Tulancingo	Televisión	Concesión Comercial	Televimex, S.A. de C.V.	XHTWH-TDT	TDT	34	2.1	Las Estrellas	Principal
45	Sí	Sí	Hidalgo	Tulancingo	Televisión	Concesión Comercial	Televimex, S.A. de C.V.	XHTWH-TDT	TDT	34.2	5.1	Canal 5	Multiprogramación
	No	Sí	Ciudad de México	Ciudad de México	Televisión	Concesión Comercial	Televimex, S.A. de C.V.	XEW-TDT	TDT	32	2.1	Las Estrellas	Principal
	No	Sí	Ciudad de México	Ciudad de México	Televisión	Concesión Comercial	Televimex, S.A. de C.V.	XEW-TDT	TDT	32.2		Las Estrellas	Multiprogramación
	No	Sí	Ciudad de México	Ciudad de México	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDF-TDT	TDT	25	1.1	Azteca Uno	Principal
	No	Sí	Ciudad de México	Ciudad de México	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDF-TDT	TDT	25.2	1.2	Azteca Uno -1 Hora	Multiprogramación
	No	Sí	Ciudad de México	Ciudad de México	Televisión	Concesión Comercial	Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V.	XHTVM-TDT	TDT	26	40.1	ADN 40	Principal
	No	Sí	Ciudad de México	Ciudad de México	Televisión	Concesión Comercial	Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V.	XHTVM-TDT	TDT	26.2	40.2	Azteca Uno -2 Horas	Multiprogramación
	No	Sí	Ciudad de México	Ciudad de México	Televisión	Concesión Comercial	Televimex, S.A. de C.V.	XHTV-TDT	TDT	15	4.1	Foro TV	Principal
	No	Sí	Ciudad de México	Ciudad de México	Televisión	Concesión Comercial	Televimex, S.A. de C.V.	XHTV-TDT	TDT	15.2	4.2	CV Shopping	Multiprogramación
	No	Sí	Ciudad de México	Ciudad de México	Televisión	Concesión Pública	Gobierno de la	XHCDM-TDT	TDT	21	21.1	Capital 21	Principal



							Ciudad de México							
No	Sí	Ciudad de México	Ciudad de México	Televisión	Concesión Pública	Gobierno de la Ciudad de México	XHC DM-TDT	TDT	21.2	21.2	Ciudad TV 21.2 El Canal de la Asamblea	Multiprogramación		
No	Sí	México	Toluca	Televisión	Concesión Comercial	Televimex, S.A. de C.V.	XHTO L-TDT	TDT	19	2.1	Las Estrellas	Principal		
No	Sí	México	Toluca	Televisión	Concesión Comercial	Televimex, S.A. de C.V.	XHTO L-TDT	TDT	19.2	2.2	Foro TV	Multiprogramación		
No	Sí	Puebla	Puebla	Televisión	Concesión Comercial	Televimex, S.A. de C.V.	XHT M-TDT	TDT	36	2.1	Las Estrellas	Principal		
No	Sí	Puebla	Puebla	Televisión	Concesión Comercial	Televimex, S.A. de C.V.	XHT M-TDT	TDT	36.2	2.2	Foro TV	Multiprogramación		

Aunado a lo anterior, de la respuesta proporcionada por el Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en representación de la Jefa de Gobierno y del Titular de la Coordinación General de Comunicación Social, ambos del Gobierno de la Ciudad de México, se advierte que dicha autoridad contrató la difusión de los spot alusivos al Segundo Informe de Gobierno de la denunciada, del diez al veintidós de septiembre del presente año para transmitirse a través de *Televisa (Foro TV, Las Estrellas y Canal 5), Tv Azteca, Milenio, ADN 40, Imagen Tv, Multimedia y Tele Fórmula*, lo que coincide con las detecciones reportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En este contexto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la difusión de los promocionales del segundo informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, realizada por las concesionarias Televimex, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. y Gobierno de la Ciudad de México, a través de las emisoras XHCDM-TDT-CANAL21, XHTV-TDT-CANAL15, XHDF-TDT-CANAL25, XHDF-TDT-CANAL25.2, XHTVM-TDT-CANAL26, XEW-TDT-CANAL32, XHTWH-TDT-CANAL34, XHTOL-TDT-



CANAL19 y XHTM-TDT-CANAL36, de conformidad con el reporte generado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, bajo la apariencia del buen derecho, contraviene lo dispuesto en los artículos 41 , Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7, numeral 8, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, así como el acuerdo del Comité de Radio y Televisión de este Instituto INE/ACRT/23/2019, por tanto, **se estima procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por Federico Döring Casar, para ordenar:

- a) A las concesionarias Televimex, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. y Gobierno de la Ciudad de México que **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **seis horas** a partir de la notificación del presente acuerdo, suspendan la difusión de promocionales relacionados con el Segundo Informe de Labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
- b) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe, por el medio más expedito, a Televimex, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. y Gobierno de la Ciudad de México, que **de inmediato** en un plazo que no podrá exceder de **seis horas** a partir de la notificación del presente acuerdo, suspendan la difusión de promocionales relacionados con el Segundo Informe de Labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en el estado de Hidalgo.
- c) A la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas y al Titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas todos Gobierno de la Ciudad de México, se abstengan de contratar la difusión de spots en radio y televisión alusivos del Segundo Informe de Gobierno, en las concesionarias de radio y televisión cuya señal tenga cobertura en el estado de Hidalgo, de conformidad con el Anexo 1 del acuerdo del Comité de Radio y Televisión de este Instituto **INE/ACRT/23/2019**, consultable en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/112984>.



- d) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

II. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL

La normativa⁹ que regula la rendición de informe de labores de las personas servidoras públicas, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Bajo ese parámetro se procede a estudiar los promocionales objeto de denuncia como sigue:

A. TEMPORALIDAD DEL INFORME DE LABORES DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El artículo 32, Apartado C, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece: *“La persona titular de la Jefatura de Gobierno remitirá por escrito su informe de gestión ante el Congreso de la Ciudad de México el día de su instalación de cada año y acudirá invariablemente a la respectiva sesión de informe y comparecencia en el pleno a más tardar el 15 de octubre siguiente, con excepción del último año de gobierno, que deberá acudir antes del 5 de octubre”*.

⁹ Artículos 14 de la Ley General de Comunicación Social; 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México



Al respecto, en términos de lo comunicado por el Director General de Servicios Legales de la Consultoría Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, será el próximo 17 de septiembre de 2020, cuando la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México rinda su Segundo Informe de labores.

Por lo anterior, la difusión del Segundo Informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad México, debe acotarse del 10 al 22 de septiembre del año en curso, tal y como se representa gráficamente a continuación:

Septiembre							Informe de labores	Septiembre				
Siete días anteriores							17 de septiembre	Cinco días posteriores				
10	11	12	13	14	15	16		18	19	20	21	22

En este sentido, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, a la fecha del dictado del presente acuerdo, este órgano colegiado estima que la difusión del Segundo Informe de Labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México se realiza dentro de la temporalidad prevista por la ley en la materia, aunado al hecho de que, en términos de la respuesta presentada por la Consultoría Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, la difusión de los mismos está contratada con fecha de finalización hasta el 22 de septiembre próximo.

B. CONTENIDO

Los promocionales denunciados por el quejoso, tienen el siguiente contenido:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-19/2020
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020**

<p><i>Claudia Sheinbaum Pardo: En 22 meses avanzamos hacia una Ciudad innovadora y de derechos con 1 millón 200 mil niñas y niños becados, 2 universidades públicas gratuitas, 2 líneas de Cablebús, línea 5 del Metrobús, 200 trolebuses y 300 autobuses nuevos, 260 Pílares, casi 14 mil puntos de acceso a internet gratuito, 12 parques nuevos, inversión histórica en agua y drenaje, 10 millones de árboles y plantas sembradas. Por mencionar algunos. Porque sin corrupción, alcanza para más.</i></p> <p><i>Voz en off: Claudia Sheinbaum. Segundo Informe.</i></p>	

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- El mensaje es dirigido por Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
- Enumera distintas acciones emprendidas durante veintidós meses de su gobierno, como el otorgamiento de becas, la creación de dos universidades, obras para mejorar la movilidad de la ciudad, infraestructura de parques, agua y drenaje.
- Cierra con la frase “Porque sin corrupción alcanza para más”
- Al final del promocional se lee y escucha el nombre y cargo de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como la referencia al Segundo Informe.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-19/2020
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020**

INFORME MOVILIDAD

Imágenes representativas



Claudia Sheinbaum Pardo: Una Ciudad innovadora y derechos, garantiza más y mejora movilidad. En 22 meses: Línea 1 y 2 de Cablebús. Inicio del Trolebús Elevado, 200 trolebuses y 300 autobuses de última generación. Línea 5 y expansión de Línea 3 y 4 del Metrobús, expansión de la Línea 12 del Metro. Modernización del Tren Ligero, ciclo vías y bici estacionamientos, Tarjeta de Movilidad Integrada para acceder a todos los sistemas. Por mencionar algunos. Sin corrupción, alcanza para más.

Voz en off: Claudia Sheinbaum. Segundo Informe.

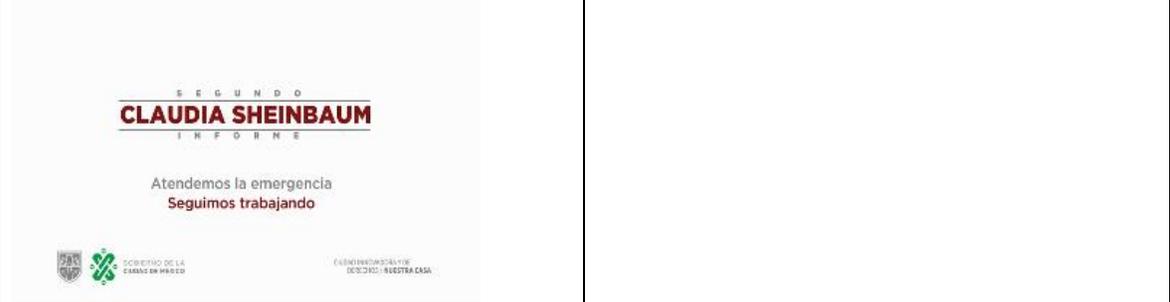


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-19/2020 DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- El mensaje es dirigido por Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
- Enumera distintas acciones emprendidas relacionadas con obras y acciones para mejorar la movilidad de la ciudad.
- Cierra con la frase “Sin corrupción alcanza para más”
- Al final del promocional se lee y escucha el nombre y cargo de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como la referencia al Segundo Informe.

INFORME “NUESTRO PROYECTO” <i>Imágenes representativas</i>	
	
	
	



Claudia Sheinbaum Pardo: *Formamos parte de un movimiento de transformación del país que encabeza el Presidente de la República, que siempre ha tenido como principios erradicar la corrupción los privilegios de los altos funcionarios, ampliar los derechos y reducir las desigualdades. Ese es el mandato popular y no se nos olvida. Tenemos claro de dónde venimos y hacia dónde vamos. Desde la ciudad estamos contribuyendo a construir un México con justicia.*

Voz en off de mujer: *Claudia Sheinbaum. Segundo Informe.*

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- El mensaje es dirigido por Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
- Refiere que formamos parte de un movimiento de transformación que tiene como objetivo erradicar la corrupción y privilegios a funcionarios, así como ampliar derechos y reducir desigualdades.
- Al final del promocional se lee y escucha el nombre y cargo de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como la referencia al Segundo Informe.

De lo anterior, ese órgano colegiado considera que, bajo la apariencia del buen derecho, el contenido de los spots denunciados está dirigido a informar a la ciudadanía de las acciones realizadas por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México durante su segundo año de gobierno, lo que es congruente con la obligación de dicha servidora pública de rendir un informe de labores de manera anual, establecida en el artículo 32, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en el derecho de los ciudadanos a ser informados.

Al respecto, es de destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2015, estableció que la mención de logros de gobierno, se trata de información respaldada por el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas a ser informados e informadas de las acciones de gobierno y el deber de las personas servidoras y servidores públicos de rendir cuentas de su gestión.

En este sentido, si bien en dichos spots se advierte la imagen, voz y nombre de la denunciada, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a su contenido, no se advierte algún elemento que lleve a esta autoridad a concluir que su finalidad es la de enaltecer la figura o imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, sino la de informar sobre actividades



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-19/2020
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020**

realizadas por su gobierno en ámbitos como movilidad, becas e infraestructura, entre otros.

En efecto, si tomamos los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, se obtiene lo siguiente:

- **Elemento personal.** Sí se colma al contener la voz, nombre e imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
- **Elemento objetivo.** No se colma, ya que, desde una óptica preliminar, el contenido de los promocionales, como ya se dijo, refiere a actividades y logros de gobierno obtenidos durante el segundo año de gobierno de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, sin que se adviertan frases en las que se busque enaltecer la figura dicha servidora pública, sino que se hace una relatoría de los avances en materia de movilidad, infraestructura, educación, entre otros.

En este sentido, el contenido de los spots denunciados, bajo la apariencia del buen derecho, tienen respaldo en el deber de las personas servidoras públicas de rendir cuentas a la ciudadanía, y el derecho de los ciudadanos de ser informados.

De igual suerte, es importante considerar que dentro del contenido de los spots denunciados, no se advierte referencia alguna a actores políticos, por lo que, desde una óptica preliminar, no puede considerarse que su contenido vulnera la equidad en el proceso electoral 2020 - 2021, ya que las referencias a programas no pueden estimarse como que tienen por finalidad inducir o coaccionar el voto de los ciudadanos y ciudadanas, al no referir proceso electoral alguno, no promueven el voto a favor o en contra de ningún partido político, siendo que el slogan “**Sin corrupción alcanza para más**”, no puede considerarse, desde una óptica preliminar, como una solicitud de voto a favor de algún partido o candidato o candidata.

- **Elemento temporal.** Sí se colma, toda vez que el diez de agosto de dos mil veinte, mediante acuerdo IECM/ACU-CG/051/2020, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local



Ordinario 2020 – 2021, para elegir Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el seis de junio de dos mil veintiuno, siendo que el pasado once de septiembre del presente año, durante la décima tercera sesión extraordinaria de dicha autoridad electoral local, se llevó a cabo la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021. Esto es, actualmente está en curso dicho proceso electoral local.

Al respecto, desde la perspectiva de esta Comisión, del análisis preliminar al contenido de los promocionales denunciados, es claro que la difusión de los promocionales denunciados se hacen en el marco del Segundo Informe de Gobierno de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México que, por obligación constitucional, debe rendir antes del quince de octubre cada año, siendo que, como ya se dijo párrafos arriba, su difusión cumple con los parámetros temporales establecidos en la normativa electoral.

Aunado a que, es un hecho público y notorio que el diez de septiembre pasado, el Congreso de la Ciudad de México aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se establece la fecha, hora y formato para la realización del informe de la Jefa de Gobierno el próximo diecisiete de septiembre del dos mil veinte.

En este sentido, como se advierte, si bien se colma el elemento personal y temporal, no se colman el elemento objetivo establecido en la jurisprudencia 12/2015 emitida por la Sala Superior para identificar una posible promoción personalizada por parte de la ahora denunciada.

En efecto, por tratarse de difusión de propaganda vinculada a un informe de gobierno, resulta válido que aparezca el nombre y la imagen de la servidora pública, siempre que no se busque exaltarle, lo que en el caso, bajo una óptica preliminar, no acontece, pues, como ha quedado precisado, el contenido de los promocionales denunciados refiere a acciones y actividades concretas realizadas por el Gobierno de la Ciudad de México, en ejercicio de sus funciones durante su segundo año de gestión, aunado a que, no se advierte que su contenido tenga fines electorales al no referir a ningún partido político, no solicitar el voto a favor o en contra de alguien, sino que su finalidad es comunicar a la ciudadanía las actividades realizadas y los logros obtenidos dentro del periodo que se informa, advirtiéndose de forma clara



que dichos promocionales están relacionados con el Segundo Informe de Gobierno de la Titular del Ejecutivo Local, dentro de los parámetros temporales legalmente establecidos para tal efecto.

Por tanto, debe concluirse que la medida cautelar solicitada por Federico Döring Casar, en relación con la posible vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, derivado de la difusión de los promocionales objeto de estudio, es **improcedente**.

III. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, por lo siguiente.

Por cuanto hace al argumento del quejoso, en el sentido de que los hechos denunciados actualizan un uso indebido de recursos públicos para influir en la contienda electoral en el estado de Hidalgo y que, con base en esa circunstancia, se deben dictar medidas cautelares, debe señalarse que no ha lugar a acoger su pretensión, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias¹⁰ y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016:

¹⁰ El antecedente más reciente fue el acuerdo ACQyD-INE-6/2020 aprobado el veintitrés de junio de dos mil veinte, por esta Comisión de Quejas y Denuncias.



Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el **considerando CUARTO, apartado I**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a las concesionarias Televimex, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. y Gobierno de la Ciudad de México que **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **seis horas** a partir de la notificación del presente acuerdo, suspendan la difusión de promocionales relacionados con el Segundo Informe de Labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.



TERCERO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe, por el medio más expedito, a Televimex, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. y Gobierno de la Ciudad de México, que **de inmediato** en un plazo que no podrá exceder de **seis horas** a partir de la notificación del presente acuerdo, suspendan la difusión de promocionales relacionados con el Segundo Informe de Labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en el estado de Hidalgo.

CUARTO. Se ordena la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas y al Titular de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas todos Gobierno de la Ciudad de México, se abstengan de contratar la difusión de spots en radio y televisión alusivos del Segundo Informe de Gobierno, en las concesionarias de radio y televisión cuya señal tenga cobertura en el estado de Hidalgo, de conformidad con el Anexo 1 de acuerdo del Comité de Radio y Televisión de este Instituto **INE/ACRT/23/2019**, consultable en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/112984>

QUINTO. Se ordena al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.

SEXTO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, respecto de la supuesta promoción personalizada atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, en términos de lo razonado en el **considerando CUARTO, apartado II**, del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, respecto del supuesto uso indebido de recursos públicos atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, en términos de lo razonado en el **considerando CUARTO, apartado III**, del presente Acuerdo.

OCTAVO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-19/2020
DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/FDC/CG/69/2020**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN